

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Be suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliaa*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. =

1.ª Seccion. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1837. = *Joaquin Maria Ferrer*, Presidente. = *Julian de Huelves*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 4 de Febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:

Decreto de las Cortes de 19 de Julio de 1813.

Previendo las Cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirige, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se aboliéron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace estensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 19 de Julio de 1813. — *José Antonio Sombiola*, Presidente. — *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

Decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811.

» Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios publicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion

de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10.º Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recom-

pensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11.º La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de Regencia con remision del expediente original.

14.º En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 6 de Agosto de 1811.—Juan José Guereña, Presidente, Ramon Utgés, Diputado Secretario.—Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario.—Al Consejo de Rejencia.”

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1837.—Joaquin Maria Lopez.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda.

Santander 28 de Febrero de 1837.—D. O. D. S. G. P. I. Enrique de Vedia.

Razon de lo ingresado en la tesorería de rentas de la Provincia en el dia de la fecha por la anticipacion de 200 millones.

Sujetos que han pagado hoy dia 30 de Enero

Vecindario á que pertenece.	Plazos.	Importe.
De esta Ciudad.	3 y 4	80
Id.	3 y 4	350
Id.	último.	1.000
Id.	Id. Id.	600
Id.	Id. Id.	100
Id.	Id. Id.	720
Id.	Id. Id.	100
Id.	Id. Id.	740
Id.	Total.	300
Id.	3 y 4	300
Id.	2 últimos.	80

- D. Antonio Perez del Hoyo.
- D. Miguel Calbo.
- D. José Garcia Basurto.
- D. Pedro Camos.
- D. Francisco Guillermo Collado.
- D. Francisco de Echarte.
- D. Nicolas Rodriguez.
- D.ª Bernarda de Sota, viuda de Cuesta.
- D.ª Angela Sanchez.
- D. Ramon Ruiz por D. Antonio Garcia, apoderado de D.ª María Josefa Baigorre.
- D. Pedro Gomez.

D. Zoilo Quintanilla.
 D. José Domingo Villabaso.
 El mismo.
 D.^a María Martínez.
 Doña Antonia Dou.
 D. Pedro Pineda.
 D. Juan de Azas.
 D. Antonio Guerra por la viuda de Ramila.
 D. José Almiñaque.
 Los Sres. Escalera y sobrino por la entenada.
 Señora viuda de Villamor.
 D. Pedro Iroleta.
 D. Antonio Bustamante.
 D. Manuel Perez Castro.
 D. Pio Cacho.
 D. José Gomez Somo.
 Señora viuda de Marque.
 D. Juan José Rodríguez.
 D. Ricardo Alpanseque.
 D. Rafael Aguirre.
 D. Manuel Navarro.
 El mismo.
 D. Audres de la Vega.
 D. Fernando Rucavado.
 D. Bernardo Ferrer.
 D. Juan José de Arguindegui como tutor y
 curador de los hijos de Manuel Sanchez Tagu.
 D. Mariano Caraver.
 D. Lázaro Iglesias.
 D. Andres Maemahon.
 D. Manuel Bustamante.
 D. Juauquin Idalgo.
 D. Juauquin Idalgo por sí y por su hijo politico
 Doña Ana del Campo.
 D. Antonio Salay.
 Los Sres. Roca y compañía.
 D. Alejandro de la Concha.
 D. Manuel Manaño.
 D. Juan José Sanchez Toca Parrecó.
 El mismo por su hermano D. Andres.
 D. José Ramon Gazmuri.
 D. Ramon Eguaras.
 D. Jacinto Eguaras.
 D. Juan Torcida Gache.
 D. Pio Aymase.
 D. Antonio Gomez de la Torre.
 D. Canuto Martínez.
 El mismo por fincas que administra de D. Ma-
 nuel Orense de Palencia.
 D. Francisco Losada.
 D. Manuel María Martínez Zorrilla.
 D. Andres Gutierrez por el conde de Torre-
 chioeva.
 D. Vicente Topalda
 D. Francisco Ravago condado por Lamason
 D. José Gomez.
 D. Ramon Velarde.
 D. Francisco de la Vega.
 D. José Cevallos Bustamante
 D. Manuel Peira.
 D. Tomás Cos.

Vecindario á que pertenece.	Plazos.	Importe.
Id.	3 y 4	1,550
Id.	Id. Id.	300
Id.	Id. Id.	620
Id.	Id. Id.	150
Id.	Id. Id.	100
Id.	Id. Id.	100
Id.	2 últimos.	1,560
Id.	Id. Id.	250
Id.	1, 2, 3, y 4.	200
Id.	3 y 4	3,700
Id.	1, 2, 3, y 4.	900
Id.	3 y 4	150
Id.	2 últimos.	400
Id.	3 y 4	100
Id.	Id. Id.	100
Id.	Id. Id.	100
Id.	2 últimos.	150
Id.	3 y 4	1,220
Id.	2 últimos.	100
Id.	Id. Id.	80
De esta Ciudad.	1, 2, 3, y 4.	600
Id.	3 y 4	296
Id.	2 últimos.	250
Id.	3 y 4	100
Id.	Id. Id.	333
Id.	2 últimos.	2,860
Id.	3 y 4	150
Id.	Id. Id.	80
Id.	Id. Id.	400
Santillana	Id. Id.	850
De esta Ciudad.	3 y 4	200
Cabuérniga.		580
De esta Ciudad.	2 últimos,	100
Id.	Id. Id.	170
Id.	Id. Id.	850
Id.	Id. Id.	100
Id.	3 y 4	840
Id.	Id. Id.	300
Id.	Id. Id.	100
Id.	Id. Id.	800
Id.	Id. Id.	250
Id.	Id. Id.	100
Id.	3.º plazo	40
Id.	Total.	300
Id.	3 y 4	3,090
Id.	Id. Id.	770
Id.	Id. Id.	3,090
Id.	Id. Id.	100
Id.	3.º plazo	1,150
Id.	2 primeros	170
Id.	3 y 4	600
Lamason.	á cuenta	2,480
De esta Ciudad.	2 últimos	150
	Total	80
De esta Ciudad.	Id.	160
Id.	2 últimos	900
Id.	Id. Id.	100
Id.	Id. Id.	80
Total.....		40,810

Santander 3o de Enero de 1836.=Ignacio Moreno.

Sujetos que han pagado hoy dia 31 de Enero.

	Vecindario á que pertenecen.	Plazos.	Importe.
Señora viuda de Sarabia	De esta Ciudad.	3.º y 4.º	220
Don José María Dou	Id.	total.	500
Don Juan Urruchua	Id.	2 últimos.	450
Don Luis María Bazquez	Id.	Id. Id.	80
Señora viuda de Don José Sanhegui	Cabuerniga.	total.	400
Don Manuel Gutierrez	De esta Ciudad.	Id.	240
Don Pedro de Asas	Id.	2 últimos.	4,100
Doña María Carmen Bárbachano	Id.	Id. Id.	2,050
Don Julian Cereceda	Id.	Total.	600
Don José Manuel de Larragan	Id.	3.º y 4.º	100
Don José Lopez Otero	Id.	2 últimos.	80
Don Fernando Lopez	Id.	Id. Id.	700
Don Juan Tafall	Id.	Id. Id.	80
Don José Diego	Id.	Id. Id.	1,180
Don Pedro Salas	Bezana.	Total.	120
Don José Villalonga	De esta Ciudad.	3.º y 4.º	150
Don Pascual García	Id.	tercero.	515
Don Francisco Fernandez Rojas	Bezana.	total.	100
Don Miguel Catalá	De esta Ciudad.	3.º y 4.º	3,450
Don Juan José Gutierrez	Id.	Id. Id.	310
Don Francisco Dehesa	Id.	Id. Id.	300
El Sr. marques de Balbuena	Id.	2 últimos.	4,250
Don Eusebio Lecanda	Id.	tercero.	300
Don Santiago Polidura por Don Antonio Gil	Id.	2 últimos.	250
El mismo	Id.	Id. Id.	750
Don Milton García Quintana	Id.	3.º y 4.º	1,050
Don Isidoro Robledo	Id.	Id. Id.	1,950
Don Ignacio Fernandez de Castro	Id.	Id. Id.	3,600
Don Pedro Barangot	Id.	Id. Id.	200
Doña Juana de la Pedraja	Id.	Id. Id.	400
Don José María Macmahon	Riotuerto.	total.	160
Don José Fernandez	De esta Ciudad.	cuarto.	100
Don Juan Antonio Cimiano	Id.	2 últimos.	80
Don Antonio Patron	Id.	3.º y 4.º	1,430
Don Dionisio Gonzalez Agüero	Id.	por el 4.º	610
El mismo por varios	Id.	2 últimos.	80
El mismo por Doña Maria Teresa Lopez Doriga	id.	Id.	110
Doña Magdalena Gache	id.	Id.	150
Don Miguel Bustillo Colina	Barcena.	total,	500
Don Blas María Garnica	Cicero.	Id. Id.	500
Don Ramon Agudo	De esta Ciudad.	1.º y 2.º	80
Don Pedro Diego	Id.	2 últimos.	80
Don Felipe Cedrun	Id.	Id.	100
Don José Domingo Donestebe	Id.	Id.	100
Don Pedro Martinez	Id.	Id.	200
Don Antonio Velarde	Muriedas.	Total	300
Don Pantaleon Garcia Sobarzo	De esta Ciudad.	2 últimos.	1,030
Don Gervasio Eguaras	Id.	Id.	200
Don Pio de Palacio	Pielagos.	id.	80
Don Gaspar Rivas	De esta Ciudad.	tercero.	100
Don Ventura García Gutierrez	Id.	Total.	160

Total 34,685

Diputacion Provincial de Santander

Para que la Diputacion tenga un cabal conocimiento de los diferentes suministros hechos por los Antamientos de la Provincia á las tropas Nacionales, del estado en que se halla la cobranza de su importe acordado circular el modelo adjunto, á fin de que el preciso y perentorio término de doce dias contados desde su recibo, se llenen y devuelvan á esta Coracion con las prevenciones siguientes.

1.ª Que coloquen con entera separacion de fechas y en los diferentes clases de suministros, espresado en la última casilla la orden en cuya virtud se

hicieron.

2.ª Que se espresen por nota cualquiera otra especie no contenida en el estado y que se haya entregado á las tropas Nacionales.

3.ª Que igualmente se adviertan los suministros liquidados por la ordenacion respectiva y los que aun no lo esten; con las demas prevenciones que se estimen oportunas.

Dios guarde á V. muchos años Santander 28 de Febrero de 1837. = P. A. de S. E. la D. P. Leodegario Velarde S. I.